



Número Único 110016000028201102124-00
Ubicación 19446-8
Condenado JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO
C.C # 80225305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, quedan las diligencias en **secretaria** a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000028201102124-00
Ubicación 19446-8
Condenado JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO
C.C # 80225305

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

TEMA:

Resolver sobre la **libertad condicional** del condenado **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** recluso en su domicilio, en atención a solicitud de la defensa.

ANTECEDENTES:

JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 26 de marzo de 2012 por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena de **205 MESES DE PRISON**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.
2. Se encuentra privado de la libertad desde el 18 de junio de 2011, lo que indica una privación física de la libertad de **113 MESES - 29 DIAS**.

2011	-----	06 meses	---	13 días
2012	-----	12 meses	---	00 días
2013	-----	12 meses	---	00 días
2014	-----	12 meses	---	00 días
2015	-----	12 meses	---	00 días
2016	-----	12 meses	---	00 días
2017	-----	12 meses	---	00 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	12 meses	---	00 días
2020	-----	11 meses	---	16 días
Total: 113 meses - - - 29 días				

3. Se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

• 16 de mayo de 2013	2 meses	10.50 días
• 5 de septiembre de 2013	0 meses	19.50 días
• 11 de junio de 2014	1 meses	10.00 días
• 14 de julio de 2014	0 meses	27.50 días
• 3 de marzo de 2015	0 meses	07.50 días
• 14 de abril de 2015	0 meses	17.00 días
• 4 de mayo de 2015	0 meses	08.50 días

◦ 18 de septiembre de 2015	1 meses	12.00 días
◦ 1 de diciembre de 2015	0 meses	11.00 días
◦ 11 de mayo de 2016	2 meses	00.50 días
◦ 25 de noviembre de 2016	1 meses	18.50 días
◦ 14 de marzo de 2017	0 meses	27.00 días
◦ 9 de junio de 2017	0 meses	26.50 días
◦ 25 de Octubre de 2017	2 meses	03.50 días
◦ 6 de julio de 2018	2 meses	00.50 días
◦ 12 de marzo de 2020	0 meses	27.00 días
◦ 15 de julio de 2020	<u>1 meses</u>	<u>17.00 días</u>
◦ TOTAL	20 MESES	04.00 DIAS

De la pena impuesta, **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	113	29.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	020	04.00
TOTAL	134	03.00

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”(Negrillas del despacho)

El citado canon modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado

haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y como quiera que las 3/5 partes de la pena corresponden a **123 meses** y a cumplido en total **134 meses - 3 días**, se puede concluir que se cumple en el caso presente con el presupuesto objetivo.

Desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado: "Ejemplar" y exista un concepto favorable por parte del establecimiento carcelario para la libertad condicional, no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

Frente a la valoración de la conducta conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a

¹ Sentencia C 757 de 2014

parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**²

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) **estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*
(Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos, se colige sin duda alguna, que al momento de analizar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

En cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando

cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad”³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el órgano fallador emitió sentencia en contra de **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada.

En tal virtud, se establece que **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** fue condenado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta atentatorias de bienes jurídicos de gran valor como lo es la vida y la integridad física de las personas.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado agredió a su víctima con arma blanca causándole la muerte, puesto que haciendo un exhaustivo análisis de la totalidad de las diligencias encuentra que el fallador de primera instancia hizo una valoración profunda de la conducta punible, a saber:

“... Por lo tanto los elementos materiales probatorios descritos permiten determinar que nos encontramos ante el delito de Homicidio, pues se causaron lesiones al nivel de cuello de tipo mortal en la humanidad de JORGE ENRIQUE FIGUEROA PRIETO, tal como se extrae de la Inspección a cadáver y protocolo de necropsia, aunado a lo anterior se establece que las heridas fueron causadas por Arma Blanca la cual fue portada y empleada por el acusado, quien aprovecho el estado de embriaguez de la víctima, tal como se consignó en las entrevistas de las personas que presenciaron los hechos.

Por consiguiente, se toma un hecho real, el haber infringido el tipo penal de Homicidio descrito en los artículos 103 y 104 No. 7 “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación” del C.Penal, modificado en su pena por la ley 890 de 2004, por lo que la conducta resulta típica y además fue ejecutada con conocimiento de los hechos, con voluntad, siendo así violatoria del bien Jurídico de la vida e integridad personal.

...(.) En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo las circunstancias del hecho, la forma como la víctima fue atacada, sin que tuviera posibilidad de defensa exige respeto a la gravedad de la conducta un mayor reproche punitivo... (...).

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** por parte de la autoridad falladora, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4º de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desató en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Situación que se enmarca en la conducta típica de **HOMICIDIO AGRAVADO** desarrollada por **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO**, que es quizá una de las conductas más reprochables de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la sociedad civil de manera cotidiana se juntan para hacer lo contrario a la ley creando así nuevas formas de actuar criminal, que en oportunidades han ocasionado la comisión de diversas conductas mucho más gravosas, que mantienen a la comunidad inmersa en un clima de zozobra y desesperanza, ante los reiterados atentados de esta naturaleza contra miembros del conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo el **134 meses - 3 días** de la pena de **205 MESES DE PRISON** impuesta por el **Juzgado fallador**, porcentaje que corresponde a lo que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; tal como se mencionó en líneas anteriores, y lo conlleva a inferir que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (**reinserción social**), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

⁴ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efectos el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** identificado con la C.C. No. 80225305, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO : NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

JJPV-

Juan Diego Gomez Pulido
80225305 B/12

313 4922907

07/01/2021

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, siete (07) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-46878	(22/12/2020)	
-21194	(19/12/2020)	✓
-43595	(24/12/2020)	✓
-36289	(29/12/2020)	✓
-38595	(18/12/2020)	
-38595	(18/12/2020)	
-33341	(17/12/2020)	✓
-4125	(16/12/2020)	
-19446	(16/11/2020)	✓
-4897	(31/12/2020)	

Se firma como aparece.



REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : **1100016000028201102124-00**
Juzgado Penas : **Octavo**
Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**
Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Bogotá, DC. Enero de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Ciudad

REF: Asunto : **APELACIÓN ANTE NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL**

Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305

CUI : **1100016000028201102124-00**

Juzgado Penas : **Octavo**

Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**

Auto apelable : **539.02.26 del 16/12/2021**

Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**

Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Respetado Señor Juez Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento:

Actuando como defensor Público, con la mayor deferencia acudo a su Despacho para comedidamente solicitarle que **REVOQUE** la decisión del Auto 539.02.26 del 16 de diciembre de 2020, que fui notificado el 13 de enero de 2021, mediante telegrama recibido en mi oficina, calle 12 B 3-51 803, La Candelaria, Bogotá centro, donde el Juzgado Octavo de Penas de Bogotá no concedió la libertad condicional al penado Señor **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80225305, dentro de los siguientes parámetros:

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

I. SITUACIÓN PROCESAL

El hoy sentenciado Sr. **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO** el juzgado 40 Penal Circuito de Bogotá lo condenó a 205 meses de prisión por homicidio agravado y cuenta con el siguiente marco procesal.

- El 26 de marzo de 2012 su Despacho lo condenó a la pena de 205 meses de prisión por homicidio agravado.
- A partir del 18 de junio de 2011 se encuentra privado de la libertad.
- El 2 de mayo de 2012 el proceso llegó al Juzgado Octavo de Penas
- Para noviembre de 2020 ha cumplido 134 meses de prisión incluyendo redenciones.
- El 13 de septiembre de 2018 se le concede prisión domiciliaria.
- A partir del 4 de octubre de 2020 se encuentra en prisión domiciliaria, en la calle 24 B sur No 9B-25 Este, Barrio San Pedro, Bogotá, **cumpliendo a cabalidad con los compromisos contraídos para tal figura.**
- A la fecha de presentación de la reiterada solicitud de libertad condicional, mi representado ha cumplido con el **aspecto objetivo** de la siguiente

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

- En cuanto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena ya colma este requisito toda vez que, para la presentación de la solicitud de libertad condicional, ha superado los 123 meses de prisión exigidos, puesto que cuenta con 134 meses de prisión.
- Respecto a la buena conducta en el sitio de reclusión, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá le hizo llegar al Juzgado Octavo de Penas la resolución favorable No. 2056 del 16 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Este "derecho" se encuentra regulado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, - **El texto subrayado fue declarado exequible, por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014**

- concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea privativa de la libertad;
2. Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella;
3. Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

4. Que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Pertinente advertir, que este beneficio de la libertad condicional, que a consideración de esta Defensa Pública, debe ser considerado más como un derecho legal, ha sufrido distintas modificaciones.

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Que “ el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Luego la Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Previa valoración de la gravedad de la conducta punible,*
2. Cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y,
3. Su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En la **sentencia C-194 de 2005**, la Corte advirtió que el Juzgador de Ejecución de Penas ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez sea

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

condenado. *“El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual **es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Se tiene que la Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Así como el Despacho de Penas lo ha advertido en las decisiones del 12 de marzo y 15 de julio de 2020, a efectos de conceder o no, el subrogado penal de libertad condicional, revisó si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, y verificó si se dio el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta de la Penitenciaría la Picota, exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

III. MOTIVOS DE DESACUERDO CON LA DECISIÓN DEL JUZGADO OCTAVO DE PENAS.

3.1- Desconocimiento total a los planteamientos y consideraciones que sustentaron la petición de la libertad condicional por parte de la Defensa Pública.

3.2- Vertical desacuerdo respecto a las razones por las cuales el Despacho de Penas no concedió la solicitud de la Defensa Pública en cuanto que se le concediera la libertad

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Respetado Señor Juzgador de Segunda Instancia, dentro del anterior marco, desato la
alzada de la siguiente manera:

**3.1- Desconocimiento total a los planteamientos y consideraciones que
sustentaron la petición de la libertad condicional por parte de la Defensa
Pública.**

Dentro de los ocho folios contentivos de la decisión negativa de la libertad condicional
pretendida defensoralmente, el Juzgado Octavo de Penas de Bogotá, no hizo alusión
alguna a lo planteado en la argumentación solicitante, ignorándola totalmente
demostrando desinterés o desconocimiento a los serios planteamientos del análisis en
derecho que se envió vía mail el 24 de noviembre de 2020 en un documento de 19
folios donde a partir del 9 al 18 se presentaron cuatro idóneas razones para que se al
penado se le otorgara la pretensión plurimencionada:

- Características gravosas del delito por el cual se le condenó.
- Si la libertad condicional al penado sea un peligro para la comunidad.
- Si con la continuación en intramural del penado la sociedad percibe
sentimiento de justicia y seguridad.
- Respecto a la resocialización del sr. GOMEZ PULIDO garantizada con la
intramural.

Respecto a estos cuatro planteamientos argumentativos, se reitera, el mencionado
juzgado en su decisión los desconoció totalmente, guardó silencio si le asistía
mayor a la defensa o por el contrario se opusiera de los planteamientos donde los

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

incluso al Derecho de Defensa porque no permite el debate jurídico incluso para presentarse en la segunda instancia.

Para esta Defensa Pública, si bien es un Auto, debe guardar las principales directrices de una sentencia, en cuanto que dentro de las Consideraciones del Despacho se debe referir a lo planteado por los sujetos procesales, en este caso por la Defensa.

Ante esta grave omisión, la Defensa retoma parte de lo argumentado en Primera Instancia para que sea considerada por el Juzgado Cuarenta del Circuito al cual va dirigido la presente apelación.

**CONSIDERACIONES PARTICULARES RESPECTO A LA LIBERTAD
CONDICIONAL PARA JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO.**

Pertinente darle a conocer al Juzgado de Segunda Instancia que la solicitud de la Defensa Pública, tuvo como referente dos decisiones anteriores, también negativas, por parte del Juzgado Octavo de Penas, esto porque el mencionado juzgado siempre ha mantenido idénticas consideraciones, especialmente en la del 15 de julio de 2020, en un aparte, manifestó:

.." A pesar de lo anterior ,frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para ascender automáticamente es potestativa del juez su

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora, en cuanto se refiere al factor subjetivo después de un concienzudo análisis de toda la actuación, se revelan al despacho serios motivos que llevan a desestimar la presencian liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y. en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531, M.P. José Leónidas Busto Martínez), donde se precisó:.. ” (A folio 3)

...” Para el caso que hoy ocupa la atención del juzgado, aunque es cierto que JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO ha observado buena conducta durante la reclusión como se puede verificar en la cartilla bibliográfica, debe resaltarse la nocividad del comportamiento por el desplegado, pues fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, conductas atentatorias de bienes jurídicos de gran valor como lo es la vida y la integridad física de las personas.

Conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el sentenciado agredió a su víctima con arma blanca causándole la muerte pues que haciendo

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

el fallador de primera instancia hizo una valoración profunda de la conducta punible, a saber:..." (Folio 6)

Con las anteriores consideraciones, esta Defensa Pública, puede deducir que el Juzgado de Penas, plurimencionado, no le concede a **JUAN DIEGO GÓMEZ PULIDO** por las siguientes razones:

1. Por la naturaleza del delito, esto es homicidio agravado.
2. Por la manera cómo **GÓMEZ PULIDO** lo ejecutó
3. El sentenciado se constituye en un verdadero peligro para la comunidad.
4. Manteniéndolo recluso la sociedad percibe un sentimiento de justicia y de seguridad.
5. El continuar con el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado sino que también protege a la comunidad.
6. Entre el ius puniendi del Estado y la libertad condicional de **GÓMEZ PULIDO** media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad, sin antes haber intentado resocializarlo.
7. La sanción de los 205 meses **GÓMEZ PULIDO** la debe cumplir en su totalidad en intramural.

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

La Defensa Pública se aparta de estas siete conclusiones que han llevado al Señor Juzgador de Penas a negarle este “Derecho Legal” al señor **GÓMEZ PULIDO JUAN DIEGO** por las siguientes

RAZONES:

PRIMERA: Ciertamente e indiscutible que por el delito que se condenó tiene características gravosas.

Desde luego, la mayoría de los delitos contemplados en el plenario penal son consideradas graves, valoración que está expuesta a la visión que tenga el juzgador sobre el término “grave”, aunque se reitera, la Defensa Pública, no se aparta del valor supremo de la vida y es por esto que la pena de 17 años y un mes, es más que suficiente para la resocialización y el mensaje que se le envía a la comunidad, aunque para esta Defensa Pública, no puede dejar de referir la comparación de quienes por más de cientos de homicidios les penalizan máximo por ocho años.

SEGUNDA: Respecto a que la libertad “Condicional” del señor **JUAN DIEGO GÓMEZ PULIDO** sea un peligro para la comunidad debo manifestar:

Para que los Jueces, en este caso de Penas puedan establecer si la libertad “Condicional” de un penado se convierte peligrosa para la comunidad, me parece, salvo otra mirada, que se debe acudir, en lo pertinente al artículo 310 de la ley

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar: *"1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada"*.

Pertinente que las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo y temporal distinto al caso que nos ocupa que se está ante una pena, pero sirve para los juzgadores de penas, de útil guía considerativa para valorar si realmente la libertad de un penado se considera peligrosa para su entorno social evitando el exceso de discrecionalidad que se enarbola en el aspecto personal del juez, o de su forma de ver el mundo, o mantener una postura para ser reconocido en la comunidad jurídica.

Con el anterior marco, se puede establecer lo siguiente:

- **JUAN DIEGO GÓMEZ PULIDO** no está vinculado con organizaciones criminal o a menos esta Defensa Pública lo desconoce.
- Durante la estadía de mi defendido en la intramural y luego en su domicilio,

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : 1100016000028201102124-00
Juzgado Penas : Octavo
Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

- En cuanto al número de delitos que el 18 de junio de 2013 el Juzgado 58 de Garantías de Bogotá, **solo le imputó un delito**, el de homicidio agravado al cual el judicializado aceptó cargos actitud que trajo consigo el evitar desgaste a la administración de justicia, y como lo ha afirmado la Suprema Corte esta decisión es una demostración de pedir perdón a los ofendidos y sobre todo se conoce la verdad, que es tal vez, uno de los importantes derechos de los perjudicados.
- El hoy penado, **no cuenta con antecedentes** o con sentencias condenatorias cinco año antes de la presente condena, o a menos la Defensa Pública lo desconoce.
- Al Juzgado de Penas , cree esta Defensa Pública, no tiene conocimiento que haya llegado alguna noticia de que **GOMEZ PULIDO** este amenazando o perturbando la tranquilidad del vecindario, o de la familia de **JORGE ENRIQUE FIGUEROA PRIETO (Q.E.P.D)** o que se le esté investigando por otro proceso penal.
- La Defensa no conoce que algún gobernante local, departamental o nacional este dando recompensa alguna por recapturar a mi actual defendido.

Lo anterior se contrasta con la certificación de buena conducta durante la permanencia en la Penitenciaría la Picota y el cumplimiento de la diligencia de

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Por lo anterior, para esta Defensa, la libertad "Condicional a **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** no representa ninguna clase de peligro para la comunidad ni para los allegados de **JORGE ENRIQUE FIGUEROA PRIETO (Q.E.P.D)**

TERCERA: Que con la continuación en intramural de GOMEZ PULIDO la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad.

La Defensa Pública se aparta de esta consideración del mencionado juzgado, toda vez que al capturarse a la persona, judicializarse e imponérsele una pena de 17 años, desde luego por haber aceptado cargos en la audiencia de imputación, es suficiente para demostrarse que se administró justicia, que el caso no quedó impune, se conoció el responsable y se le castigó.

Con la posición del Juzgado, para este caso, pareciera dar a entender que si se concede la libertad bajo condiciones, derecho contemplado legalmente, se estaría en una injusticia de fácil percepción social, posición de la que verticalmente se aparta esta defensa porque los Juzgadores no pueden ni deben actuar o decidir de acuerdo al presunto criterio social o periodístico o demás aspectos que nunca deben influenciar a los administradores de justicia. En este caso, no se está solicitando alguna figura inexistente jurídicamente, ni se está desbordando los parámetros constitucionales o legales.

CUARTA: Respecto a la resocialización, que se garantiza estando el penado en intramural que en la condicionada.

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Artículo 4°. *"Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple.

Si nos detenemos en el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente.

La función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquella que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del sentenciado.

La pena cumple la función de restablecer la vigencia de la norma. Sin embargo, el restablecimiento de la norma no puede hacerse de cualquiera forma, con la sola condición de que sea socialmente funcional. Este restablecimiento a través de la pena solamente será legítimo si es que se respecta la dignidad de la persona, lo cual implica no solamente prohibir la instrumentalización de las personas, sino también tratarlas como sujetos libres y responsables.

Se debe partir con una premisa: **La libertad nunca representa peligro**, de ser así se estaría seriamente derrumbando los mínimos derechos fundamentales que tanto dolor y sangre la ha costado a la humanidad para hacer prevalecer la libertad como parte de sus derechos fundamentales, desde luego, ese derecho no es absoluto como en este caso lo ha sido, fue cohartada legalmente como producto de la realización de una conducta totalmente rechazada, pero la pena

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley debe estar direccionada por sus fines, esto es, para que quiere Estado que GOMEZ PULIDO permanezca los 205 meses en intramural? Qué se busca?

El Señor Juzgador lo ha dicho, para resocializarlo, para proteger a la comunidad y que sirva de ejemplo social que se impartió justicia, postura que se aparta la Defensa Pública y se ha venido argumentado el por qué de mi alejamiento conceptual con el Señor Juez Octavo de Penas de Bogotá.

En este acápite cabe una pregunta, el hoy sentenciado adquiere mayor resocialización en intramural, donde lleva más 134 meses en antemural, que en libertad con condiciones?

Se tendría que acudir algunos parámetros y acercamiento sobre que es la resocialización, es pertinente acudir a un doctrinante al cual particularmente le sigo, **JULIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** Investigador del IDEHPUCP y miembro del DEPEC, en el Boletín Anticorrupción y Justicia Penal, año 2017, se pregunta

“...¿Qué se entiende por resocialización? La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación (Urias 2011). En esta línea, la “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente,

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
 Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
 CUI : 1100016000028201102124-00
 Juzgado Penas : Octavo
 Juzgado Instancia : Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.
 Vigila : COMEB-Picota, Bogotá.
 Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante de la dogmática penal considera que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el Derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio “positivo” en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. El “fin” se mueve en un plano prescriptivo o de “deber ser”; es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la “función” pertenece al plano descriptivo o del “ser” (Ferrajoli 2005: 322). Por este motivo, el “fin” del Derecho penal o de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la liberación del poder punitivo del Estado. Decir que el Derecho penal cumple un fin preventivo especial o de resocialización es decir que el Estado está legitimado a ejercer su poder punitivo para imponer a determinadas personas una forma de pensar o la asunción de los valores que el Estado deseé; para así poder prevenir la comisión de delitos. Sin embargo, estos argumentos se oponen a un modelo de Estado Constitucional que respete la autonomía y la libertad de pensamiento de los ciudadanos (Ferrajoli 2005:272). Así, el Derecho penal no puede estar fundamentado en un valor que implica obligar a cambiar de valores y de pensamientos.”

Dentro del anterior parámetro conceptual, uno de los cientos que han plasmado los estudiosos del tema se tiene que la resocialización como fin principal de la

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

se contextualiza la difícil situación por la que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario colombiano que, conforme a lo declarado por la Corte Constitucional, se adecúa a un estado de cosas inconstitucional, donde la dignidad humana de las personas privadas de la libertad se encuentra seriamente comprometida.

Dentro de esta realidad, que involucra un marcado hacinamiento carcelario, que, a su vez, propicia un ambiente de violencia, corrupción y desigualdad, la oferta y el acceso a los programas de resocialización son limitados, lo que impide la rehabilitación del individuo.

Se tiene entonces que la resocialización, es el proceso que busca que una persona pueda reintegrarse a la sociedad. Aquellos que fueron condenados por un delito y estuvieron privados de su libertad a modo de castigo, deben atravesar diversas etapas de resocialización para poder incluirse nuevamente en el sistema.

Se supone, de este modo, que la permanencia de un individuo en una cárcel forma parte de un proceso de resocialización. En una primera instancia, el condenado es castigado y apartado de la sociedad. Un tiempo después, sin embargo, tendrá que reintegrarse. Los responsables del centro penitenciario, por lo tanto, deben realizar una serie de funciones que incluya la asistencia psicológica y la capacitación para que el recluso, al recuperar la libertad, pueda desarrollarse y no sea nuevamente un componente peligroso de la sociedad.

Pero esta defensa se cuestiona; en la Penitenciaría la Picota, se cuenta con un verdadero programa de resocialización? Muy poco, por fortuna GOMEZ PULIDO aprovechó su estadía punitiva para trabajar de ahí que obtuvo redención de pena.

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

El Señor Juzgador de Penas, refiriéndose a la protección a la comunidad, en una parte de su pliego de decisión donde niega la "Condicional" afirma:

"...que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad **SIN ANTES HABER INTENTADO RESOCIALIZARLO...**" (Folio 7 Decisión 15/07/20. Negrilla y mayúscula propia).

Lo anterior ha sido para manifestar que GOMEZ PULIDO adquiere a plenitud su resocialización dentro de la misma sociedad, ya ha tenido el castigo rudo de una penitenciaría Colombiana, ahora espera poder integrarse a laborar y responder económicamente por su familia, no comparte esta Defensa Pública que el Señor Juez Octavo de Penas de Bogotá, en la mencionada última decisión le haya expresado en forma, que pareciera definitiva, que:

..."Se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta **DEBE CUMPLIRSE EN SU TOTALIDAD**, negándose por tanto, la libertad condicional impetrada..." (Folio 7 Decisión 15/07/20. Negrilla y mayúscula propia).

Lo anterior, daría a entender que para el Honorable Despacho, la Libertad Condicional para **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** esta proscrita, que no tiene ese derecho, que se debe tomar como inexistente para este ciudadano, postura, que con el mayor respeto y deferencia, espera ser reconsiderada al momento de resolver la presente solicitud.

Se reitera Honorable Señor Juzgador, la forma efectiva de resocialización al

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

socialmente, desde luego con las condiciones legales establecidas que si las quebranta se tenga motivo suficiente para que regrese incluso a la penitenciaría si no atiende y aprovecha la oportunidad que le ofrezca su Despacho.

En suma, Señor Juez de Segunda Instancia, el ciudadano **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** cumple con todos los requisitos por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la libertad condicional se trata, así se demostró en la solicitud que fue negada y ahora apelada.

3.2- Vertical descuerdo respecto a las razones por las cuales el Despacho de Penas no concedió la solicitud de la Defensa Pública en cuanto que se le concediera la libertad condicional.

En los folios 6 a 8 del Auto ya referido, el Juzgado de Penas expresa las razones por las cuales sustenta la negativa decisión donde destaca:

Que la conducta punible “ostenta total relevancia e impacto dentro el conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en la que ésta fue ejecutada... (A folio 6, Auto 539.02.26, 16/12/2020).

Seguidamente transcribe, como lo ha hecho siempre en los anteriores Autos, la valoración que realizó su Digno Despacho.

Continúa ocupándose respecto a los fines de la pena contentivos del Art. 4 Penal.

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Puede denotarse que el Juzgado de Penas ÚNICAMENTE se detiene a mencionar respecto a la naturaleza del delito.

Luego realiza un enfoque respecto a las organizaciones criminales, aspecto que en nada tiene que ver con el caso, fuera de contexto incluso para citarlo de ejemplo comparativo, esto cuando afirma:

“... toda vez que la sociedad civil de manera cotidiana se juntan para hacer lo contrario a la ley creando así nuevas formas de actuar criminal, que en oportunidades han ocasionado la comisión de diversas conductas mucho más gravosas, que mantiene a la comunidad inmersa en un crima se zozobra y desesperanza, ante los reiterados atentados de esta naturaleza contra los miembros del conglomerado social...” (A folio 7, Auto 539.02.26, 16/12/2020).

La Defensa Pública se cuestiona, sí lo anterior es pertinente y conducente para sustentar las razones del Despacho, porque si se hace referencia a los hechos, que fueron aceptados por GOMEZ PULIDO se trataba de un solo agresor y una sola víctima en un desafortunado momento.

Continúa el Despacho enfatizando con la función de retribución justa, queriéndose inferir que si se le otorga la condicional se afectan a las personas perjudicadas, planteamiento que NUNCA el juzgado de penas ha sustentado.

Estos son los PRESUPLUESTOS por los cuales niega la condicional y termina

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : **1100016000028201102124-00**
Juzgado Penas : **Octavo**
Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**
Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

“... Se observa que a la fecha ha purgado tan solo el **134 meses - 3 días** de la pena de 205 meses de prisión...por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena...y lo conlleva a inferir (Al Despacho Octavo de Penas) que a la fecha la condena purgada por el penado **NO HA SURTIDO LOS EFECTOS REQUERIDOS POR EL ESTADO**, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Por lo tanto se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado **NO ES SUFICIENTE** para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social) por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional...” (A folio 7, Auto 539.02.26, 16/12/2020, negrilla y mayúscula propia).

Lo anterior exige que la Defensa Pública se manifieste, ante Usted Honorable Titulas de Despacho:

El juzgado de penas lamenta que “ tan solo” ha purgado 134 meses, olvidando totalmente que para la concesión de la libertad condicional es de orden legal en el aspecto objetivo por haberse cumplido las 3/5 partes de la pena, en este caso se suple con 123 meses, indicándose entonces que GOMEZ PULIDO ha superado la exigencia en 11 meses, puesto que lleva 11 años de prisión intramural.

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Luego afirma escrituralmente "...que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena..." conclusión dada sin el más mínimo análisis criminológico necesario, olvidando que al juzgador le es deber argumentar y analizar a fondo los planteamientos para luego sí emitir una conclusión.

seguidamente expresa: "...que a la fecha la condena purgada por el penado no ha surtido los efectos requeridos por el Estado, advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

Se pregunta esta Defensa Pública, según el Despacho de Penas, cuáles son los efectos requeridos por el Estado?

Cuál es la forma de apreciarse dichos efectos?

Para esta peticionario, salvo mejor óptica, se refiere a cuál ha sido su comportamiento dentro de su lugar de prisión, a qué se ha dedicado, si se conoce algún mal proceder durante su permanencia; como se expresó en este recurso y así se hizo saber en la solicitud original, el Señor GÓMEZ PULIDO ha tenido ejemplar conducta.

Y para cerrar estas razones dice. "...advirtiéndose que el prenombrado requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Nuevamente la Defensa cuestiona:

Por qué el Juzgado de Penas advierte que GOMEZ PULIDO requiere un tratamiento más intensivo y como se direcciona a restaurar su personalidad delictual?

Tampoco lo argumenta ni demuestra sobre la necesidad de hacer más intensivo su reclusión intramural, por esta razón, se reitera, que el mencionado juzgado concluye sin el necesario y exigente análisis, tan solo se limita a presentar consideraciones sin respaldo alguno.

A folio 8 para terminar su decisión pronuncia:

“...Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados en antelación, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO requiere continuar con la ejecución de la

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Obliga imperiosamente que nuevamente la Defensa Pública cuestione:

¿Cuándo el Juzgado Octavo de Penas de Bogotá podrá afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente?

Pareciere que estuviere indicando que será suficiente cuando en intramural cumpla los 205 meses de prisión, puesto que no le indica a GÓMEZ PULIDO ni a esta Defensa Pública, desde luego más importante el penado, en qué específico momento si tendrá opción a un “Derecho Legal” como lo es la Libertad condicional o qué debe hacer esta persona para su decisión favorable.

¿ Cuándo puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento al penado?

Es deber que las autoridades judiciales le indiquen los señalamientos o tareas a seguir, puesto que la ley es clara de señalar las pautas, pero como en este caso se trata de aspectos subjetivos del juzgador es menester que se le indique al penado cuales son los requisitos que necesita el Juzgado Octavo de Penas de Bogotá para edificar dicho pronóstico.

En cuanto a que: “...toda vez que al realizarse un **test de ponderación** entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis...” la verdad para esta Defensa no observa en ninguna parte del mencionado Auto que el Juzgador haya realizado dicho test de ponderación, tan solo se limita a invocarlo pero no a desarrollarlo, situación que va en

REF:	Asunto	:	Apelación ante negativa libertad condicional	
	Sentenciado	:	GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.	C.C.80225305
	CUI	:	1100016000028201102124-00	
	Juzgado Penas	:	Octavo	
	Juzgado Instancia	:	Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.	
	Vigila	:	COMEB-Picota, Bogotá.	
	Defensor Público	:	ANGEL PARRA PIRAZÁN	

Sea oportuno como necesario, invocar una de las tantas decisiones de la Corte Constitucional **Sentencia C-144/15** M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, del 6 de abril de 2015 respecto al tema:

“...PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Método de aplicación

TÈST DE PROPORCIONALIDAD-Elementos esenciales

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : **1100016000028201102124-00**
Juzgado Penas : **Octavo**
Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**
Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia...”

Atendiendo un la aplicación necesaria el test de proporcionalidad, debió ser tarea del Juzgado de Penas desarrollar dicho instrumento de acuerdo con el proceso, sus protagonistas, con la situación existente entre factor objetivo y subjetivo y con los planteamientos de la solicitud, pero nada de esto se realizó, ponderando que ante estas deficiencias se le dificulta al penado conocer que le hace falta para realmente obtener su pretensión o si para Él le esta proscrito, no le aplica el Art. 64 de la ley 599 modificado por el Art. 1709 de 2014.

Con lo anterior, Respetado Señor Juez 40 Penal del Circuito de Penas solicito se REVOQUE la decisión porque así como se señaló el juzgado de Penas se limitó a:

- Detenerse en la naturaleza y gravedad del delito.
- Desconocer los planteamientos de solicitud por parte de la Defensa Pública.
- A expresar que el Juzgado no puede edificar pronóstico-diagnóstico favorable luego del test de ponderación.

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : **1100016000028201102124-00**
Juzgado Penas : **Octavo**
Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**
Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

Pero sin consideración alguna que pudiera a menos ser debatida en esta apelación.

Ante las anteriores falencias que soportaron la negativa de la concesión pretendida,

SOLICITO

PRIMERO: Se revoque íntegramente la decisión del auto 539.02.26 del 16 de diciembre de 2020 emanado por el Juzgado Octavo de Penas de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le conceda la libertad condicional al señor **JUAN DIEGO GOMEZ PULIDO** identificado con cédula 80225305 de Bogotá, N.U: 252206, TD 77787.

Documento contentivo de 30 folios.

Atentamente,



ANGEL PARRA PIRAZÁN

CC. 7214929.- T.P. 71652

Defensor Público, Unidad Segunda, Regional Bogotá.

Contrato vigente prestación de servicios DP-597 DE 2019

Contratante: Defensoría del Pueblo Representante Legal JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, NIT: 800.186.061-1

Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 2021

Cel 3108568394- angelparrap@yahoo.com - aparra@defensoria.edu.co

REF: Asunto : **Apelación ante negativa libertad condicional**
Sentenciado : **GOMEZ PULIDO JUAN DIEGO.** C.C.80225305
CUI : **1100016000028201102124-00**
Juzgado Penas : **Octavo**
Juzgado Instancia : **Cuarenta Penal del Circuito, Bogotá.**
Vigila : **COMEB-Picota, Bogotá.**
Defensor Público : **ANGEL PARRA PIRAZÁN**

21/1/2021

Correo: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover

Favoritos

Bandeja de entra... 394

Elementos enviados

Borradores 76

Elementos elimina... 12

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

←

URGENTE RECURSO APELACION JDO 8 N.I 19446 GE!

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Se
dad - Bogota - Bogota D.C.
Lun 18/01/2021 11:55 AM
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Defensoria condenado Gome...
8.1 KB

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institu
el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

Responder Reenviar

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota C

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 11:02 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seg
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación a Auto 539.02.26 del 16 dic 2020 de GOMEZ PUI

Buen día:

Favor recepcionar y pasar a ingresos.

Cordialmente,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGZINjEwMGZjLWYxYjgtNGI5Mi05N2QxLTkxMTE2Y2RkMmJlYgAQAA%2B8aqmGPJdAvjLPcJOGb... 1/1